

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE DECISIÓN TERCERA PENAL PARA ADOLESCENTES**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el enlace [TPA-018-2023](#)

Barranquilla, D.E.I.P., diecisiete de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por la Accionante Rosalba Ardila de Montaña, contra la sentencia de fecha 06 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescente con Función de Conocimiento de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por ella contra COLPENSIONES, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, la salud, a la seguridad social y a una mejor calidad de vida, mínimo vital y derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

PRIMERO: La Señora Rosalba Ardila de Montaña, quien actúa en representación de su hijo Nel Darío Montaña Ardila, mediante radicado 2022-10049408, solicitó el 22 de julio a Colpensiones una calificación de pérdida de capacidad de su hijo, quien sufre una parálisis cerebral infantil.

SEGUNDO: Colpensiones le solicita números de contacto ya que no fue posible comunicarse, también solicitó documentación adicional e historia clínica. Por medio de radicado 2022-15677310 se envió lo solicitado por la entidad accionada.

Tercero: Desde el 22 de julio de 2022 fecha que la accionante solicita la calificación a Colpensiones, hasta la fecha de presentación de la tutela transcurrieron 7 meses, violando el derecho fundamental a la vida, a la dignidad humana, la salud, a la seguridad social y a una mejor calidad de vida, mínimo vital y derecho al debido proceso de su hijo Enel Darío Montaña Sandoval quien fue diagnosticado con parálisis cerebral infantil.

-PRETENSIONES-

Que se le ampare su derecho fundamental alegado y en consecuencia se ordene a Colpensiones, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dentro de un término judicial señalado por el señor Juez, resuelva de fondo la petición a favor de Nel Darío Montaña Ardila, quien sufre parálisis cerebral infantil.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito para Adolescente con Función de Conocimiento de Barranquilla, recibido el informe de la accionada cual mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2023, dictó sentencia declarando inviable la acción de tutela. Seguidamente siendo impugnada por la accionante

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Considera que Colpensiones dio una respuesta de fondo a la accionante que le comunicó el 2 de marzo de 2023; sin afectar los derechos de ella, y que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable para viabilizar la interposición de la acción.

Que le corresponde a la accionante acudir ante Colpensiones para complementar o impulsar el trámite solicitado

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE-

La parte actora señala que la entidad Accionada, esta violando los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, a salud, a la seguridad social y a una mejor calidad de vida, mínimo vital y Derecho al debido proceso de Nel Darío Montaña Sandoval, toda vez que, desde la fecha de la solicitud de pérdida de capacidad, hasta la fecha de presentación de la tutela, transcurrieron 7 meses, considerando así la vulneración de los Derechos fundamentales antes descritos.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Colpensiones, vulnera o no los Derechos fundamentales descritos en la parte motiva, al accionante Nel Darío Montaña Sandoval al transcurrir 7 meses de la solicitud de pérdida de capacidad, sin resolver de fondo lo correspondiente?

3. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la accionante aunque no indica actuar como “agente oficioso” de su hijo, indica que lo hace en su representación por presentar éste “parálisis cerebral infantil”, en el formato de “interconsulta de Salud Total”, se manifiesta que Nel Darío, tiene 54 años de edad, que padece de dicha enfermedad y que no habla, por lo cual se puede concluir que no está en capacidad de formular la presente acción por sí mismo.

Aunque se pretende sean amparados los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, la salud, a la seguridad social y a una mejor calidad de vida, mínimo vital y derecho al debido proceso, en principio todo ello está soportado en la circunstancia de que Colpensiones no ha dado respuesta a la petición, efectuada el día 22 de julio de 2022, donde solicita la calificación de pérdida de capacidad laboral y hasta la fecha de la presentación de la tutela, transcurrió un periodo de 7 meses.

El artículo 23 de la constitución política estipula que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Colpensiones verificó el sistema de información de esta entidad y pudo corroborar que dicha solicitud fue contestada de fondo de manera clara y congruente con lo solicitado. Señalando que

“El 02 de marzo de 2023 se le notificó a la accionante por medio de dirección de correo que la misma aporó en el pide de las notificaciones en la solicitud, que esta entidad le realizo 3 llamadas en las siguientes fechas y horas 29/08/2022 a las 08:31 am, 30/08/2022 a las 8 am y 31/08/2022 a las 15:35 pm, sin obtener respuesta por lo tanto no se pudo finalizar el trámite”

En esa respuesta del 02 de marzo de 2023, se le indicó a la accionante cuales son los documentos necesarios para tomar la decisión de la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y que una vez presentado ellos, se procederá al estudio correspondiente.

Al comparar los anexos del memorial de demanda con los del informe de Colpensiones ^{véase nota 1}, se aprecia que esa entidad le envió una primera respuesta a la accionante el 22 de julio de 2022 (folio 7) a la dirección calle 44 # 32-15) informándole el recibido de la solicitud, en ese formato la señora Montaña, había indicado dos direcciones de correspondencia esa y la de carrera 44 No 40-20 piso 11 oficina 1102; entonces no se explica el por qué cuando la misma se analizó y se encontró incompleta no se utilizó el mismo mecanismo de correspondencia escrita para informar de ello a la peticionaria, solicitándole la complementación de su petición; aún en el caso de haber intentado llamarla por teléfono sin los resultados correspondientes en el mes de agosto de ese mismo año; por lo que en principio debe considerarse que al momento de interponerse la presente acción se configuraba la vulneración del derecho de petición.

Ahora, si bien tal omisión cesó el 22 de marzo del presente año dentro del decurso de la presente acción, cuando se envió a la otra dirección (carrera 44 No 40-20 piso 11 oficina 1102) otra comunicación (folios 5-8) onde se le dice a la accionante cuales son los anexos que debe aportar para el trámite y decisión de su solicitud con relación a Nel Darío Montaña Sandoval, señalándole que debe comparecer a un centro de atención para iniciar nuevamente su trámite.

Se debe tener en cuenta que la norma del artículo 17 ^{véase nota 2} (redacción de la ley 1755 de 2015) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite a la autoridad destinataria de la petición el solicitar al petente la aportación de la documentación que considera necesaria para resolver los correspondiente, ello lo debe hacer indicándole el plazo correspondiente para la aportación de los documentos faltantes, para que luego de esa conducta se reactive el término para responder.

¹ Archivos “01AccionTutela”, “06RtaAccionado” en “CuadernoJuzgado”

² Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Por lo que no es posible tener como concluido un trámite de una petición y solicitar el reinicio completo del mismo si la entidad administrativa no ha dado cabal cumplimiento de esa normativa que es la que permite para poder tomar la decisión de *“que el peticionario ha desistido de su solicitud”*

En esas circunstancias, en el caso presente la respuesta del 2 de marzo de 2023 de Colpensiones, no puede considerarse como la conducta adecuada que haya cesado la omisión de esa entidad que ha puesto en peligro el derecho de petición de la accionante, por lo cual ha de revocarse la decisión de primera instancia, para que Colpensiones de una respuesta que corresponda a los lineamientos de ese artículo del artículo 17 (redacción de la ley 1755 de 2015) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Penal Para Adolescente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Revocar la sentencia proferida por el 7 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Para Adolescente con Función de Conocimiento de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Y en su lugar se dispone:

1º.- Conceder el amparo solicitado por la señora Rosalba Ardila de Montaña a favor de su hijo Nel Darío Montaña Ardila en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y en consecuencia: Ordenar la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, de una respuesta a su derecho de petición acorde con la norma del artículo 17 (redacción de la ley 1755 de 2015) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando a la petente la aportación o complementación de la documentación que considera necesaria para resolver los correspondiente, indicando que el término que tiene para aportarlos.

Notifíquese al A Quo, las partes e intervinientes, por Correo electrónico u otro medio expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

NUMENONZ
Jorge Mola Capera

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d0cfdceba3b6bed853b5cead0de1da5e48d03789cbac7b38348257a991a29a**

Documento generado en 17/04/2023 02:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>